DECRETO 178/2017
PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica. Obligatoriedad.
Del: 15/03/2017; Boletín Oficial 16/03/2017.

VISTO el Expediente N° 1-2002-8218/16-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD, el Decreto N° 1424 de fecha 23 de diciembre de 1997, la Resolución N° 432 de la SECRETARÍA DE SALUD del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, de fecha 27 de noviembre de 1992 y la Resolución N° 149 del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL de fecha 1° de junio de 1993; y
CONSIDERANDO:
Que mediante la Resolución Nº 432 de la SECRETARÍA DE SALUD del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, de fecha 27 de noviembre de 1992, se creó el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA, el que se implementó mediante la Resolución Nº 149 del precitado Ministerio, del 1º de junio de 1993, desarrollando sus actividades desde entonces a la fecha.
Que por el Decreto N° 1424 de fecha 23 de diciembre de 1997, se determinó la obligatoriedad de la aplicación del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA.
Que existe un consenso a nivel nacional e internacional acerca de la necesidad de promover el desarrollo de programas de garantía de calidad de la atención médica de los servicios de salud.
Que asimismo, atento las nuevas políticas implementadas a nivel nacional, orientadas a la cobertura universal, resulta imprescindible la readecuación y articulación de todos los actores de la atención de la salud en la aplicación de estrategias e instrumentos de la gestión para lograr su eficacia, efectividad y eficiencia.
Que en ese sentido, dado el tiempo transcurrido y teniendo en cuenta los avances producidos en los ámbitos tecnológico y científico, el MINISTERIO DE SALUD propicia la actualización de los ejes conceptuales y metodológicos del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA.
Que en el marco de su competencia, una de las funciones indelegables del ESTADO NACIONAL es la de promover el desarrollo de procesos para asegurar la calidad de los servicios de salud para toda la población, dictando a tal efecto las normas que en consecuencia sean necesarias.
Que en virtud de ello resulta adecuado establecer que el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA que desarrolla el MINISTERIO DE SALUD o el que en el futuro lo reemplace, será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos nacionales de salud, en el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y en las Obras Sociales Nacionales, en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), en los establecimientos incorporados al REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES PÚBLICOS DE GESTIÓN DESCENTRALIZADA, así como en los establecimientos dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales, municipales, y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las entidades del Sector Salud que adhieran al mismo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.
Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.
Por ello,
El Presidente de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1°.- Establécese que el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA que desarrolla el MINISTERIO DE SALUD o el que en el futuro lo reemplace, será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos nacionales de salud, en el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y en las Obras Sociales Nacionales, en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), en los establecimientos incorporados al REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES PÚBLICOS DE GESTIÓN DESCENTRALIZADA, así como en los establecimientos dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las entidades del Sector Salud que adhieran al mismo.
Art. 2º.- Establécese que el MINISTERIO DE SALUD podrá invitar a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir al citado PROGRAMA.
Art. 3°.- El MINISTERIO DE SALUD dictará las normas operativas, aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del citado PROGRAMA.
Art. 4°.- Derógase el Decreto N° 1424 de fecha 23 de diciembre de 1997.
Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Macri; Marcos Peña; Jorge Daniel Lemus.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos